

222-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y cincuenta minutos del día doce de agosto de dos mil diecinueve.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito de la señora Ana Julia Vargas de García, servidora pública investigada (fs. 148 y 149), mediante el cual ofrece como prueba de descargo su declaración personal, prueba testimonial y documental.

b) Informe de la licenciada Nancy Lisette Avilés López, instructora de este Tribunal (fs. 150 al 326), con el cual incorpora prueba documental y propone prueba testimonial.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora Vargas de García, ex Directora del Centro Escolar “Caserío Agua Zarca, Cantón Santa Inés”, departamento de San Miguel, a quien se le atribuyen las transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período comprendido entre el once de agosto de dos mil doce y el once de agosto de dos mil diecisiete, con una frecuencia de dos a tres veces por semana, se habría retirado de sus funciones en esa institución durante horas del mediodía, solicitado al profesor Carlos Luis Martínez que la transportara a bordo de la motocicleta de este último, hacia un lugar donde se reunía con su esposo, y luego de ello no retornaba a la jornada laboral de la tarde.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Entre los años dos mil doce y dos mil diecisiete, la señora Vargas de García laboró en el centro escolar relacionado y se desempeñó como Directora del mismo a partir del día tres de octubre de dos mil trece, según consta en: *i)* informe del Director Departamental de Educación de San Miguel, relativo a dicha señora (f. 156); *ii)* copias certificadas por el Jefe en funciones de la Unidad de Gestión del Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel, de las refrendas de su nombramiento en dicho cargo, correspondientes a los años incluidos en ese período de tiempo (fs. 157 al 180).

2. Desde el día uno de marzo de dos mil diecisiete, el señor Carlos Luis Martínez Márquez se desempeña como docente interino en el mismo centro de estudios, según consta en copias certificadas por notario de actas números 8 y 9 de la fecha indicada, correspondientes a reuniones del Consejo Directivo Escolar (CDE) de esa institución (fs. 7 y 8).

3. A la señora Vargas de García le correspondía ejercer el aludido cargo de Directora en los turnos matutino y vespertino, lo cual implicaba cumplir un horario desde las siete horas hasta las diecisiete horas con treinta minutos, según lo indicó el señor [REDACTED], al ser entrevistado por la instructora delegada (f. 324).

4. Los registros de asistencia laboral de la aludida institución educativa no reflejan irregularidades respecto al cumplimiento del mencionado horario por parte de la investigada, durante el período indagado, y tampoco reflejan que haya ejecutado misiones oficiales (fs. 204 al 314).

5. El [REDACTED] del Centro Escolar “Caserío Agua Zarca, Cantón Santa Inés”, señor [REDACTED], al ser entrevistado por la instructora comisionada manifestó que la señora Vargas de García se retiraba de esa institución una vez por semana, aproximadamente a las quince horas, y ello debido a que algunas veces tenía reuniones o “cualquier diligencia como Directora”, pero al mismo tiempo indicó que desconocía los motivos por los cuales ella se ausentaba, las razones por las cuales estas salidas anticipadas no se hacían constar y si la referida señora presentaba permisos para ello (f. 325).

6. Al ser entrevistado por la instructora delegada, el señor [REDACTED] manifestó que durante el año dos mil diecisiete, aproximadamente en siete ocasiones, la investigada se retiró de sus labores a las doce del mediodía –hora en la que él finalizaba su jornada laboral–, y que en esas oportunidades dicha señora le pidió el favor de “sacarla” del Cantón Santa Inés hasta la “Ruta Militar”, por lo que la transportó hacia este último lugar a bordo de su motocicleta, pero desconoce hacia dónde se dirigía ella.

Agregó que en otras ocasiones la investigada le “decía” que la condujera hacia la “Departamental de Educación” o a otras reuniones que tenía en el Instituto Francisco Gavidia de San Miguel.

Finalmente, señaló desconocer en qué otras oportunidades o con cuanta frecuencia la investigada se retiraba del citado centro escolar, y que no podía asegurar que ella no regresaba en la jornada vespertina a realizar sus funciones (f. 324).

III. 1. En síntesis, si bien las personas entrevistadas durante el período probatorio expresaron que la señora Ana Julia Vargas de García se retiraba de sus labores en el Centro Escolar “Caserío Agua Zarca, Cantón Santa Inés”, no fue posible obtener otros elementos probatorios que establecieran, tanto la autenticidad de dichas aseveraciones, como irregularidades o inconsistencias en la asistencia y permanencia de la aludida investigada en su jornada laboral, o que en ésta haya realizado actividades de naturaleza particular, durante el período indagado, pese a las diligencias investigativas desarrolladas.

Por otro lado, a partir de la entrevista del señor [REDACTED] se advierte que dicho señor no transportaba a la investigada a bordo de su motocicleta durante la jornada laboral, sino que lo hacía al concluir ésta, y que ello lo habría realizado como un “favor” hacia dicha señora, por lo que este indicio no es suficiente para acreditar la exigencia a un subordinado de realizar actividades ajenas a su función pública, durante la jornada ordinaria de trabajo.

En virtud de lo anterior, se estima que no es posible establecer las transgresiones éticas investigadas en este procedimiento y atribuidas a la señora Ana Julia Vargas de García.

2. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En el presente caso, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, a partir de los cuales no es posible establecer con certeza que la señora Ana Julia Vargas de García, durante la jornada laboral que le correspondía cumplir en el Centro Escolar "Caserío Agua Zarca, Cantón Santa Inés", departamento de San Miguel, habría realizado actividades privadas y solicitado a un subordinado que realizara tareas ajenas a sus funciones, durante el período indicado en el aviso.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la existencia de las transgresiones éticas atribuidas a la referida servidora pública, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 1, 6 letras e) y f), 20 letra a), 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora Ana Julia Vargas de García, ex Directora del Centro Escolar "Caserío Agua Zarca, Cantón Santa Inés", departamento de San Miguel, por las razones señaladas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

